



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00029

Inter. 235.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula la abogada **YOHANA LOPEZ URIBE**, en contra del señor **ALEJANDRO MURILLO OSORIO**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*
- 3...,
4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Adicionalmente, el artículo 430 del CGP, establece que:

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal ...”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que: **i)** en el encabezado de la demanda se indica que se desconoce la dirección y correo electrónico del demandado, sin embargo en el acápite de competencia manifiestan radicarla por la ciudad de Calarcá, que es el domicilio del demandado, situación que debe ser aclarada para el despacho en el sentido de, si se conoce o no el domicilio del ejecutado, adicionalmente que en el acápite de notificaciones nuevamente se manifiesta que se desconoce la dirección del señor Murillo Osorio, pero tampoco se eleva solicitud de emplazamiento alguna, a efectos de llevar a cabo su notificación **ii)** los hechos no son claros, pues inicialmente se indica que la demanda se presenta en nombre propio, pero en los hechos siempre se exterioriza que el demandado suscribió las letras de cambio a favor de la señora MYRIAM ANGEL HERRERA, quien se las endoso para el cobro

judicial a la aquí demandante, sin embargo una vez revisado el único título valor allegado con la demanda, se puede constatar que este se encuentra suscrito a favor de la demandante YOHANA LOPEZ URIBE, y no de la señora MYRIAM ANGEL HERRERA, mucho menos existe endoso alguno realizado a favor de ejecutante. **iii)** Aduce la parte demandante que el demandado suscribió cuatro letras de cambio, una por dos millones, y tres por un millón cada una, sobre las cuales solicita se libre mandamiento de pago, sin embargo con el libelo introductor solo se allega una letra de cambio por valor de un millón de pesos.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula la abogada YOHANA LOPEZ URIBE, en contra del señor ALEJANDRO MURILLO OSORIO.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada YOHANA LOPEZ URIBE se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5d597a7542b5478461df08659f3f5f3314bf3a0489a81179fe6d059e9c0f7**

Documento generado en 23/02/2021 02:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>